

MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

PRESENTADO POR:

EMELITE OKIMARA GUTIERREZ TORRES

RESUMEN

El presente estudio está centrado en la evolución jurisprudencial del Consejo de Estado frente a las medidas cautelares de urgencia, institución fundada con la Ley 1437 del 2011 con la finalidad de descongestionar a los jueces de las acciones de tutela que son impetradas por los ciudadanos con más frecuencia día tras día y bajo la premisa que se acudiría a la jurisdicción contenciosa administrativa si esta tuviera una herramienta igual de expedita que la tutela.

Teniendo como base el artículo 239 de la Ley 1437 del 2011 el cual indica que *"el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior."* y analizado la demás normativa, se evidencia que no se encuentra establecido por el legislador los requisitos necesarios para que se decrete una medida cautelar de urgencia, razón por la cual, ha sido el Consejo de Estado el órgano encargado de establecer las directrices para ello.

ABSTRACT

his study focuses on the jurisprudential evolution of the State Council against the precautionary measures of urgency, an institution founded with Law 1437 of 2011 in order to decongest the judges of the tutela actions that are impetradas by citizens with more day after day, often under the premise that it would go to the administrative jurisdiction if this had an equally expeditious tool that protection.

I on the basis of Article 239 of Law 1437 of 2011 which states that *"the Judge or Magistrate may adopt a precautionary measure, when fulfilled the requirements for adoption, it becomes apparent that urgency is not possible to exhaust the procedure provided in the previous article."* and analyzed other regulations, it is evident that there is established by the legislature the necessary requirements for an injunction emergency is decreed, why, has been the State Council, the body responsible for establishing the guidelines for it.

RESUMO

Este estudo centra-se na evolução jurisprudencial do Conselho de Estado contra as medidas de precaução de urgência, uma instituição fundada com a Lei 1.437 de 2011, a fim de descongestionar os juízes das acções tutela que são impetradas por cidadãos com mais dia após dia, muitas vezes sob a premissa de que ele iria para a jurisdição administrativa se este tinha um instrumento igualmente rápida que a proteção.

I com base no artigo 239 da Lei 1.437 de 2011, que estabelece que *"o juiz ou magistrado pode adotar uma medida de precaução, quando cumprido os requisitos para adoção, torna-se evidente que a urgência não é possível esgotar o*

procedimento previsto no artigo anterior." e analisados outros regulamentos, é evidente que não é estabelecida pelo legislador os requisitos necessários para uma emergência liminar é decretado, por que, foi o Conselho de Estado, o órgão responsável por estabelecer as diretrizes para ele.

INTRODUCCION

Los ciudadanos cuentan con diversas herramientas jurídicas para proteger sus derechos, el presente texto se centrara en los mecanismos que existen para proteger un derecho que aparentemente ha sido violentado o cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, en estos casos la normatividad colombiana contempla las medidas cautelares propiamente dichas y las de urgencia.

Por otro lado, también se encuentra la figura jurídica de la acción de tutela, la cual se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

Después de analizar las mencionadas figuras jurídicas el presente estudio busca demostrar como el Consejo de Estado a partir del año 2011 ha moldeado a las medidas cautelares de urgencia, es decir, cuál es su proceder frente a las solicitudes que son presentadas y cuando aquella petición ha entendido esa corporación que debe proceder o no su amparo. Dentro de ese panorama es posible ver en qué condiciones el Consejo de Estado accede o no a decretar una medida cautelar de urgencia.

MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

LAS MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares también conocidas como acciones cautelares o conservativas, así como también procesos o procedimientos cautelares, haciendo alusión a la sustanciación y la forma de obtenerlas (Jaramillo, 2012), de igual forma independiente del nombre que se le ha dado aquellas son disposiciones judiciales que se dictan para garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia, evitando la frustración del derecho del peticionante derivada de la duración del mismo. (Croskey, 2015)

Es preciso aclarar que no solo las medidas cautelares son para evitar el incumplimiento de la sentencia, sino que también suponen una anticipación a la garantía constitucional de defensa de los derechos, al permitir asegurar bienes, pruebas, mantener situaciones de hecho o para ayudar a proveer la seguridad de personas, o de sus necesidades urgentes. (PALACIO, 2014)

Las medidas cautelares más usadas son las de embargo y el secuestro, principalmente para evitar que el deudor de manera intencional se insolvente o que por alguna circunstancia los bienes que le pertenecen dejen de ser de su propiedad y así garantizar el cumplimiento de las obligaciones por parte de este.

Su finalidad es la de evitar perjuicios eventuales a los litigantes, a los presuntos titulares de un derecho subjetivo sustancial, tanto como la de facilitar y coadyuvar al cumplimiento de la función jurisdiccional, esclareciendo la verdad del caso litigioso, de modo que sea resuelto conforme a derecho y que la resolución pertinente pueda ser eficazmente cumplida. (2010) Como su finalidad es

instrumental, la medida del ejercicio de la facultad de solicitar y ordenar medidas cautelares estará dada precisamente por aquella finalidad a que está referida, atendiendo procurar el menor daño posible a las personas y bienes a los cuales afecte la medida. (Amaya, 2015)

LA ACCION DE TUTELA EN EL AMBITO ADMINISTRATIVO

Con la Constitución Política de 1991 se creó un mecanismo de protección de gran impacto social que fue la acción de tutela, mecanismo de protección de los derechos fundamentales la cual quedo establecida en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". (Corte Constitucional, 1991)

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacer. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión." (Presidencia de la Republica, 1991)

La Corte Constitucional ha indicado que teniendo como base el principio de subsidiaridad de la acción de tutela, esta es improcedente si se utiliza como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto, ya que para controvertir estos actos el juez natural es el de la jurisdicción contenciosa administrativa, instancia en la cual los afectados pueden hacer uso de dos mecanismos de defensa como es el medio de control de

simple nulidad y el de nulidad y restablecimiento del derecho. (Corte constitucional, Sentencia T-030, 2015).

De otro lado, la ley 1437 de (2011) dispone que toda persona podrá solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos cuando quebranten las normas en que deberían fundarse, hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió. (Corte constitucional, sentencia T 956, 2011)

Bajo ese orden de ideas, es posible decir que la acción de tutela no procede como recurso principal de defensa para la protección de derechos fundamentales afectados por la expedición de actos administrativos, cuando existen otros instrumentos jurídicos de defensa. (Constitucional, Sentencia T-234 ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS, 2015)

En cambio, procede como mecanismo transitorio contra actuaciones administrativas, cuando se pretende evitar la configuración de un perjuicio irreparable y el juez de tutela solo está autorizado para suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7º del Decreto 2591 de 1991) y ordenar que este no se aplique, mientras se surte el proceso respectivo ante la autoridad competente. (Constitucional, 2014)

MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA EN LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA.

Las medidas cautelares de urgencia son en efecto la herramienta para proteger de manera temporal e inmediata algún recurso que se encuentre en riesgo. (Colombia, 2010)

La urgencia viene a ser la garantía de eficacia de las providencias cautelares, la necesidad de un medio efectivo y rápido que intervenga en vanguardia una situación de hecho, es probablemente suplida por las medidas cautelares. (Pereira, 2015)

La causa impulsiva de las medidas cautelares viene a ser el peligro en el retardo de la administración de justicia, originado en la inobjetable ecuanimidad que deben cumplir los trámites procesales hasta la satisfacción de la pretensión de la parte.

El daño que se persigue evitar en la cautela preventiva definitiva, por ejemplo, puede adoptar diferentes formas y halla su origen en la misma parte demandada, en tanto que el daño en las providencias cautelares (provisionales), se concreta siempre en el retardo de la satisfacción definitiva del derecho sustancial. (SÁNCHEZ, 2005)

No obstante, el peligro existente para la parte solicitante de la medida, puede tener origen en ella misma o en el sujeto pasivo, según veremos posteriormente (Cf. infra No 72).

Este carácter de urgencia presenta dos manifestaciones distintas. Una es la simplicidad de formas o trámites para lograr la rapidez en el tiempo y la superficialidad en el conocimiento previo de la materia de fondo, es decir, del derecho reclamado en sede principal, antes de proceder a la ejecución. (Tribunal supremo de justicia, 2013)

Otra manifestación es, en cambio, la precaución que se toma para evitar obstáculos que retarden la ejecución; el concepto precaución aquí debe ser entendido como el modo de prudencia, cuidado, reserva o sigilo con los que se van cumpliendo los trámites. (Ministerio de Ambiente, 2010)

Sin embargo, en el procedimiento de nuestras medidas preventivas sólo existe la celeridad, que se ha logrado perfectamente mediante la suspensión provisional del principio. (Corte constitucional, Sentencia T-647, 2013)

Lo anterior muestra los requisitos de forma general, sin embargo; existen las excepciones que se dan de acuerdo a la situación particular del caso, entonces El trámite que debe dársele a la solicitud de medida cautelar, según el artículo 233 (LEY 1437, 2011), es el siguiente:

1. Admitirse la demanda.
2. El juez en auto separado debe correr traslado de la solicitud al demandado para que se pronuncie dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia.

El funcionario judicial que conozca del asunto también tendrá que correr traslado cuando se pida el decreto de una medida cautelar en cualquier otra etapa del proceso. (CONSEJO DE ESTADO, 2016)

Vencido el término de traslado, el juez tiene diez (10) días para decidir mediante auto sobre la medida cautelar pedida, en esa misma providencia debe determinar la caución. (CONSEJO DE ESTADO, 2016)

Si la solicitud se formula en el curso de una audiencia, debe correrse el respectivo traslado durante esa diligencia y, una vez la otra parte se pronuncie, el juez evalúa si la decreta en la misma audiencia. El artículo 234 del CPACA permite al juez omitir el trámite previsto en el artículo 233 ib. y decretar una medida cautelar, siempre que estén cumplidos los requisitos del artículo 231 y sea evidente la urgencia de ordenarla.

En ese evento en particular no se notifica previamente al demandado de la solicitud de medida cautelar. La diferencia concreta entre las medidas cautelares a las que hace referencia el artículo 230 del C.P.A.C.A. y la medida cautelar de urgencia del 234 ib. es el traslado que debe hacerse a la parte contraria de la solicitud de tales medidas [art. 233], pues en las primeras es obligatorio, pero en la segunda, dada la urgencia de adoptarla no es posible agotar ese trámite.

Por otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma disposición se indica que las medidas cautelares proceden: en cualquier momento, a petición de parte debidamente sustentada y en todos los procesos declarativos promovidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos de tutela o en aquellos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

Pese al trámite señalado por la ley 1437 de 2011, que debe seguirse cuando se solicitan medidas cautelares, es posible que este sea obviado por el juez cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- Que se cumplan los requisitos necesarios para que se pueda decretar la medida solicitada.
- Que sea manifiesta la urgencia de la medida.

Pero en legislador no estableció una guía para que el juez supiera cuales son las directrices para que se pueda adoptar una medida cautelar de urgencia sin que exista notificación a la contraparte, por tal razón, ha sido el Consejo de Estado el órgano encargado de llenar ese vacío normativo a través de sus providencias y de esta manera también mostrar la ruta idónea para manejar esta nueva figura jurídica.

Bajo ese orden de ideas es necesario indicar cuales son los requisitos principales para que el Consejo de Estado acceda a decretar una medida cautelar de urgencia, para tal fin, se realizó el estudio de las providencias de la mencionada corporación teniendo como resultado la siguiente línea jurisprudencial.

Tabla No 1 Línea jurisprudencial

LINEA JURISPRUDENCIAL	
¿ACCEDE A DECRETAR EL CONSEJO DE ESTADO LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA?	
SI DECRETA MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA	NO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA
	EXPEDIENTE: 11001-03-28-000-2015-00024-00 Actor: RUBEN DARIO BRAVO RONDON.
EXPEDIENTE: 11001-03-28-000-2015-00024-00 Actor: RUBEN DARIO BRAVO RONDON	

EXPEDIENTE: 11001-03-26-000-2015-00103-00 (54549) Actor: EVARISTO RAFAEL RODRÍGUEZ FELIZZOLA	
EXPEDIENTE: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057) Actor: CARACOL TELEVISION S.A. Y RCN TELEVISION S. A	
EXPEDIENTE: 11001 03 25 000 2013 01654 00 (4252-2013) Actor: DIEGO FERNANDO VALENCIA ORTIZ	
EXPEDIENTE: 11001-03-25-000-2013-01524-00(3914-13) Actor: AMPARO LÓPEZ HIDALGO	
EXPEDIENTE: 2013-00624-00 Actor: JUAN JOSÉ MONTAÑO ZULETA.	
EXPEDIENTE: 110010327000201600008 00 (22328) DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE USUARIOS DE VEHÍCULOS	
Radicación: 11001-03-26-000-2014-00143-00 (52.149) OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ	

<p>Radicación: 110010324000201300534 00 Actor: ENRIQUE ALFREDO DAZA GAMBA</p>	
	<p>Rad 2013-00030, MP Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.</p>
	<p>Radicación número: 25000-23-41-000-2013-01801-01 Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ</p>
<p>Radicación número: 25000-23-41-000-2013-01801-01 Actor: MASTER SEGURIDAD PRIVADA LTDA Y OTROS</p>	
	<p>Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025) Actor: HELBER ADOLFO CASTAÑO, ENRIQUE ALFREDO DAZA GAMBA Y RODRIGO TORO ESCOBAR</p>
<p>Radicación: 54001-23-33-000-2012-00183-01(49.106) Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO</p>	
	<p>PONENTE: ALBERTO YEPES BARREIRO. Radicación: 11001-03-28-000-2014-00024-00.</p>

	CP: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00020-01(19988)
	C.P. Gustavo Gómez Aranguren. Auto de Ponente. Rad. 11001032500020130165400 (4252-2013)
C.P. Mauricio Fajardo. Auto de Ponente. Rad. 11001032600020140003500 (50222)	
C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Auto de Ponente. Rad. 11001032500020140036000 (1131-2014)	
	C.P. Gustavo Gómez Aranguren. Auto de Ponente. Rad. 11001032500020130152400 (3914-13)

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que los requisitos para que procedan las medidas cautelares de acuerdo con la línea jurisprudencial del Consejo de Estado es:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. El demandante debe haber presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de

ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:

- a)** Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.

- b)** Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Para traer a un caso concreto la aplicación de estos requisitos por el Consejo de Estado tenemos la demanda interpuesta por Diego Fernando Valencia Ortiz, donde demanda a La Nación - Consejo Superior De La Judicatura - Sala Administrativa donde la decisión del órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa fue la de suspender provisionalmente los efectos de la expresión “Solo se permitirá la inscripción de un cargo”, contenida en el artículo 2 del Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011.

La razón del decreto de las medidas cautelares se fundamentaron en evitar que la entidad demandada invierta cuantiosos recursos económicos, humanos y logísticos, en la realización de una prueba de conocimientos que, ante una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda, forzosamente deberá ser complementada en el componente específico, que se relaciona con las especialidades seleccionadas por los concursantes.

CONCLUSIONES

A partir de la información anteriormente relacionada, es posible concluir que:

- Las medidas cautelares son herramientas que están al alcance de todos los ciudadanos y dicha situación se hace manifiesta en la línea jurisprudencial que se encuentra en el cuerpo del presente estudio y de la cual se puede concluir que a pesar de que todos los ciudadanos que sientan violados o en riesgo sus derechos están en capacidad de interponer dicho recurso, pero en efecto deben tener forma de demostrar que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios
- Para hacer la solicitud de medidas cautelares, es necesario demostrar el riesgo o la violación de los derechos y tener en cuenta que el proceso amerita un estudio importante donde se desarrolla una comparación del caso particular con las leyes vigentes que pueden estar siendo vulneradas, esto con el fin de tomar la decisión que resulte más conveniente legalmente a la situación.

BIBLIOGRAFIA.

110010325000201400360 00, 1131-2014 (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B 10 de Abril de 2014).

2013-00624-00, 2013-00624-00 (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA 27 de Marzo de 2014).

2013-00624-00 (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA 27 de Marzo de 2014).

Amaya, J. Y. (2015). *Medidas cautelares innominadas y anticipatorias un análisis comparado en las distintas jurisdicciones del régimen jurídico colombiano.*

Colombia, C. C. (2010). *Sentencia C-703.*

CONSEJO DE ESTADO. (2014). *SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C.*

CONSEJO DE ESTADO. (2014). *SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*

Consejo de estado. (2014). *SENTENCIA 2014-00651.*

consejo de estado. (2015). *quienes somos. consejo de estado,*
[http://consejodeestado.gov.co/nuestraentidad.php.](http://consejodeestado.gov.co/nuestraentidad.php)

Consejo de estado. (2015). *sentencia 53057.*

CONSEJO DE ESTADO. (2016). *SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA.*

Constitucional, C. (2014). *Sentencia T-442 LEGITIMACION EN LA CAUSA DEL CONSORCIO RIBERA ESTE, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y DEL INVIAS.*

Constitucional, C. (2015). *Sentencia T-234 ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.*

corte constitucional. (1991). *DECRETO NUMERO 2591*. bogota.

Corte constitucional. (2011). *Sentencia C-598*.

Corte constitucional. (2011). *sentencia T 956*.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/T-956-11.htm>.

Corte constitucional. (2013). *Sentencia T-647*.

Corte constitucional. (2015). *sentencia T-066*.

Corte constitucional. (2015). *Sentencia T-030*.

Corte constitucional de Colombia. (2011). *sentencia T 956*.

CPACA., C. d. (2011). *Las medidas cautelares*.

Croskey, S. I. (2015). *MEDIDAS CAUTELARES*.

Dávila Newman, G. (2006). El razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales y. *Laurus Revista de Educación*, 180-205.

EL CONGRESO DE COLOMBIA. (2011). *LEY 1437*. bogota.

Jaramillo, C. B. (2012). *acciones y seguros ordinarios*.

Ministerio de Ambiente, E. y. (2010). *sentencia C-138*.

PALACIO, L. E. (2014). *MEDIDAS CAUTELARES EN GENERAL*.

Pereira, J. (2015). *Una llamada de "urgencia" para tutela cautelar en la justicia administrativa en Cuba Una llamada de "urgencia" para tutela cautelar en la justicia administrativa en Cuba*. bogota.

policia nacional de colombia. (2010). *Compendio de los lineamientos generales de la policia nacional de colombia*.

Presidencia de la republica. (1991). *constitucion politica de colombia*. bogota: capitulo 4 titulo 2.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. (2013). *DECRETO 1510*.

Rojas, H. E., Echeberria, R. G., & Leal, J. C. (2009). Gaceta 1173 de 2009. *congreso de la republica*, http://servoaspr.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=11&p_numero=198&p_consec=24461.

Sabino. (1992). *El Proceso de Investigación* . Caracas: Mac graw Hill.

SÁNCHEZ, J. M. (2005). *FALTA DE REGULACIÓN LEGAL DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL INTERVENTOR JUDICIAL, DECRETADA COMO MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO CON CARÁCTER DE INTERVENCIÓN EN LOS JUICIOS EN LOS CUALES LA PARTE DEMANDADA ES UNA ENTIDAD MERCANTIL* . guatemala.

Senado de la Republica. (2011). *LEY 1437*.

Tribunal supremo de justicia. (2013). *SENTENCIA INTERLOCUTORIA*.

V, S. M., & Aranda, V. (2005). *Reformas constitucionales y equidad de género*. Santa Cruz de la Sierra.

VILLARROEL, M. E. (2013). *EFICACIA DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES*. bolivia.

TRABAJO DE GRADO ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MATRIZ PARA EL ANÁLISIS DE TEXTOS - MARCO DE REFERENCIA

REFERENCIA DEL DOCUMENTO EN NORMAS APA	TIPO DE FUENTE	CONCEPTO O VARIABLE DE SU INVESTIGACIÓN QUE SE DESARROLLA EN EL TEXTO	RESEÑA DEL CONCEPTO O VARIABLE.	IMPORTANCIA DEL DOCUMENTO PARA SU INVESTIGACIÓN.
<p>VILLARROEL, M. E. (2013). <i>EFICACIA DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES</i>. Bolivia.</p>	<p>Tesis</p>	<p>Métodos de control, medidas cautelares y acción de tutela</p>	<p>Con el fin de ejercer la protección de derechos los ciudadanos tienen diferentes herramientas y esas son: las medidas cautelares y acción de tutela entre otras.</p>	<p>Es importante conocer los conceptos, que se desarrollan no solo en Colombia, si no en los países con los cuales se comparte límites, con el fin de alcanzar una mayor claridad sobre el mismo</p>

<p>Senado de la Republica. (2011). <i>LEY 1437.</i></p>	<p>Ley, libro</p>	<p>es la ley fundamental en la que se encuentran descritas las diferentes posibilidades de presentar una solicitud de medidas cautelares entre otras alternativas de protección de derechos</p>	<p>Contempla los mecanismos de protección de derechos en lo administrativo pertinentes a dicha situación y los requisitos para que sea viable y aceptada la petición</p>	<p>Da soporte legal a la investigación y hace aporte tanto a los conceptos como a los procesos.</p>
<p>Presidencia de la república. (1991). <i>constitución política de Colombia.</i> Bogotá: capítulo 4 titulo 2</p>	<p>Libro</p>	<p>concepto y evidencia de los derechos y de los medios de defensa</p>	<p>la principal evidencia de los derechos que obtiene cada uno de los ciudadanos al nacer en el territorio nacional, por ende, en ella también están contemplados los mecanismos de defensa de los mismos.</p>	<p>soporte legal fundamental</p>

<p>policía nacional de Colombia. (2010). <i>Compendio de los lineamientos generales de la policía nacional de Colombia</i></p>	<p>Libro</p>	<p>concepto de medida cautelar</p>	<p>Su finalidad es la de evitar perjuicios eventuales a los litigantes, a los presuntos titulares de un derecho subjetivo sustancial, tanto como la de facilitar y coadyuvar al cumplimiento de la función jurisdiccional, esclareciendo la verdad del caso litigioso, de modo que sea resuelto conforme a derecho y que la resolución pertinente pueda ser eficazmente cumplida.</p>	<p>contribuye a la formación del concepto propio acerca de las medidas cautelares</p>
--	--------------	------------------------------------	---	---

<p>PALACIO, L. E. (2014). <i>MEDIDAS CAUTELARES EN GENERAL.</i></p>	<p>Sentencia</p>	<p>Concepto de medida cautelar</p>	<p>Como su nombre lo indica constituyen modos de evitar el incumplimiento de la sentencia, pero también suponen una anticipación a la garantía constitucional de defensa de los derechos, al permitir asegurar bienes, pruebas, mantener situaciones de hecho o para ayudar a proveer la seguridad de personas, o de sus necesidades urgentes.</p>	<p>Contribuye a la formación del concepto propio acerca de las medidas cautelares</p>
---	------------------	------------------------------------	--	---

<p>Jaramillo, C. B. (2012). <i>Acciones y seguros ordinarios.</i></p>	<p>Libro</p>	<p>Concepto de medida cautelar</p>	<p>Por otro lado, son llamadas medidas cautelares, aunque también se les ha dado el título de acciones cautelares o conservativas, así como también procesos o procedimientos cautelares, haciendo alusión a la sustanciación y la forma de obtenerlas</p>	<p>Contribuye a la formación del concepto propio acerca de las medidas cautelares</p>
<p>CPACA., C. d. (2011). <i>Las medidas cautelares.</i></p>	<p>sentencia</p>	<p>Concepto de medida cautelar</p>	<p>En esta sentencia se muestra la forma en que se debe presentar la solicitud de medidas cautelares de urgencia con el fin de conseguir que la demanda proceda</p>	<p>Contribuye a demostrar la importancia de las medidas cautelares y los requisitos necesarios para conseguir que acepten el beneficio</p>

<p>Corte Constitucional de Colombia. (2011). <i>sentencia T 956.</i></p>	<p>Sentencia</p>	<p>Concepto y procedencia de tutela y medidas cautelares</p>	<p>Muestra en que momento procede el uso de la acción de tutela referente a lo administrativo, mostrando que no es la primera opción y que es mejor en primera instancia solicitar las medidas cautelares</p>	<p>Contribuye a la formación del concepto y aclaración de la pertinencia del uso de las diferentes herramientas jurídicas disponibles para la protección de derechos</p>
<p>Corte Constitucional de Colombia. (2010). <i>Sentencia C-703.</i></p>	<p>Sentencia</p>	<p>Evidencia de las formas de protección con medidas cautelares en lo administrativo</p>	<p>Se evidencia la situación que plantea el Consejo de Estado para aprobar o negar la aplicación de las medidas cautelares</p>	<p>Las medidas cautelares son una herramienta de protección, en la que es necesario hacer evidente la necesidad de las mismas a partir de la vulneración de derechos.</p>

<p>Corte Constitucional. (2015). <i>Sentencia T-030</i>.</p>	<p>Sentencia</p>	<p>Evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos</p>	<p>La Corte Constitucional ha indicado que teniendo como base el principio de subsidiaridad de la acción de tutela en principio esta que tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto, ya que para controvertir estos actos el juez natural es la jurisdicción contenciosa administrativa, instancia en la cual los afectados pueden hacer uso de dos mecanismos de defensa.</p>	<p>Evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos</p>
--	------------------	--	--	--

<p>Corte Constitucional. (2015). <i>sentencia T-066.</i></p>	<p>Sentencia</p>	<p>Evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos</p>	<p>Se muestra la regulación de las actividades administrativas, donde según el caso procede revertir el acto administrativo</p>	<p>Evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos</p>
<p>Corte Constitucional. (2013). <i>Sentencia T-647.</i></p>	<p>Sentencia</p>	<p>Evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos</p>	<p>El derecho a la defensa hace parte de los derechos fundamentales y por ende es necesario protegerlo y conocer los mecanismos y herramientas existentes para tal fin</p>	<p>Evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos</p>
<p>Corte Constitucional. (2011). <i>sentencia T 956.</i> http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/T-956-11.htm.</p>	<p>Sentencia</p>	<p>Evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos</p>	<p>Muestra en que momento procede el uso de la acción de tutela referente a lo administrativo, mostrando que no es la primera opción y que es mejor en primera instancia solicitar las medidas cautelares</p>	<p>Evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos</p>
<p>Corte constitucional. (2011). <i>Sentencia C-598</i></p>	<p>Sentencia</p>	<p>Evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos</p>	<p>Evidencia la posibilidad de defender los derechos propios entre los cuales está la igualdad.</p>	<p>Evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos</p>

<p>Corte Constitucional. (1991). <i>DECRETO NUMERO 2591.</i> Bogotá.</p>	<p>Decreto</p>	<p>Evidencia de las alternativas disponibles para la protección de derechos</p>	<p><i>"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"</i></p>	<p>Da soporte legal el estudio ya que en este decreto se contemplan las posibilidades de protección de derechos disponibles</p>
--	----------------	---	--	---

<p>CONSEJO DE ESTADO. (2016). <i>SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA.</i></p>	<p>Sentencia</p>	<p>Evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos</p>	<p>Es la sala que muestra en qué condiciones procede o no la aplicación de medidas cautelares.</p>	<p>Evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos</p>
<p>Consejo de Estado. (2015). <i>sentencia 53057.</i></p>	<p>Sentencia</p>	<p>Evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos</p>	<p>Muestra la forma en que se ejecutan los medios de control sobre as medidas cautelares.</p>	<p>Evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos</p>
<p>Consejo de Estado. (2015). <i>quienes somos. Consejo de estado,</i> http://consejodeestado.gov.co/nuestraentidad.php.</p>	<p>Sitio web</p>	<p>Permite conocer con claridad</p>	<p>El Consejo de Estado es la entidad que tiene la autoridad para aceptar e imponer las medidas cautelares o negarlas según el caso.</p>	<p>Es importante para este caso, conocer quién es el ente encargado de emitir sentencias respecto de las medidas de protección pertinentes</p>
<p>Consejo de Estado. (2014). <i>SENTENCIA 2014-00651.</i></p>	<p>Sentencia</p>	<p>Evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos</p>	<p>En esta sentencia se evidencia que la acción de tutela no es la primera opción, en lo referente a los procesos administrativos.</p>	<p>Evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos</p>

<p>CONSEJO DE ESTADO. (2014). SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.</p>	<p>Sentencia</p>	<p>Evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos</p>	<p><i>el juez podrá pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, inclusive sin haber admitido la demanda, supeditando la continuidad del proceso a que se demuestre el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en los términos establecidos para el efecto, en virtud de que este mismo precepto lo autoriza cuando no sea posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, proferir simultáneamente el auto admisorio de la demanda junto con la medida cautelar”</i></p>	<p>Evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos</p>
--	------------------	--	--	--

<p>CONSEJO DE ESTADO. (2014). <i>SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C.</i></p>	<p>Sentencia</p>	<p>Evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos</p>	<p>La sala de lo contencioso administrativo es la encargada de resolver los casos que refieren a lo administrativo en el caso de las solicitudes de protección por cualquiera de los medios disponibles</p>	<p>Evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos</p>
--	------------------	--	---	--

<p>Amaya, J. Y. (2015). <i>Medidas cautelares innominadas y anticipatorias un análisis comparado en las distintas jurisdicciones del régimen jurídico colombiano.</i></p>	<p>Libro</p>	<p>concepto de medida cautelar</p>	<p>Como su finalidad es instrumental, la medida del ejercicio de la facultad de solicitar y ordenar medidas cautelares estará dada precisamente por aquella finalidad a que está referida, atendiendo procurar el menor daño posible a las personas y bienes a los cuales afecte la medida.</p>	<p>contribuye a la formación del concepto propio acerca de las medidas cautelares</p>
---	--------------	------------------------------------	---	---

<p>2013-00624-00 (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA 27 de marzo de 2014).</p>	<p>sentencia</p>	<p>evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos</p>		<p>evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos</p>
<p>2013-00624-00, 2013- 00624-00 (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA 27 de marzo de 2014).</p>	<p>sentencia</p>	<p>evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos</p>		<p>evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos</p>

<p>110010325000201400 360 00, 1131-2014 (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B 10 de abril de 2014).</p>	<p>sentencia</p>	<p>evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos</p>	<p>La sala de lo contencioso administrativo es la encargada de resolver los casos que refieren a lo administrativo en el caso de las solicitudes de protección por cualquiera de los medios disponibles</p>	<p>evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos</p>
<p>V, S. M., & Aranda, V. (2005). <i>Reformas constitucionales y equidad de género</i>. Santa Cruz de la Sierra.</p>	<p>Libro</p>	<p>evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos</p>	<p>Dentro de los procesos administrativos se pueden presentar diferentes situaciones en las que es necesario defender los derechos y en esa situación no hay distinción de género.</p>	<p>evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos</p>

<p>corte constitucional. (2014). <i>Sentencia T-442 LEGITIMACION EN LA CAUSA DEL CONSORCIO RIBERA ESTE, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y DEL INVIAS.</i></p>	<p>sentencia</p>	<p>evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos</p>	<p>y ordenar que este no se aplique, mientras se surte el proceso respectivo ante la autoridad competente.</p>	<p>evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos</p>
--	------------------	--	--	--

<p>corte constitucional, DECRETO NUMERO 2591, 1991)</p>	<p>decreto</p>	<p>evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos</p>	<p>Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.</p>	<p>evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos</p>
---	----------------	--	---	--

<p>Corte Constitucional, Sentencia T-234 ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS, 2015</p>	<p>sentencia</p>	<p>evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos</p>	<p>Bajo ese orden de ideas, es posible decir que la acción de tutela no procede como recurso principal de defensa para la protección de derechos fundamentales afectados por la expedición de actos administrativos, cuando existen otros instrumentos jurídicos de defensa</p>	<p>evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos</p>
--	------------------	--	---	--

<p>Corte constitucional de Colombia, Sentencia C-703, 2010</p>		<p>evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos</p>	<p>Las medidas cautelares de urgencia son en efecto la herramienta con que cuentan para proteger de manera temporal e inmediata algún recurso que se encuentre en riesgo.</p>	<p>evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos</p>
--	--	--	---	--

<p>CPACA., Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las medidas cautelares, 2011</p>	<p>Libro</p>	<p>evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos</p>	<p>Y a partir de eso se puede evidenciar en las sentencias cuales alcanzaron el cumplimiento de los mismos y cuales no como lo ordena la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, estableció que las medidas cautelares de urgencia, pueden ser solicitadas con anterioridad a la presentación del escrito de demanda y de solicitud de conciliación prejudicial, de acuerdo a lo permitido en el artículo 2 de la resolución 396 del CPAyCA.</p>	<p>evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos</p>
--	--------------	--	---	--

FICHA ASE - 1	
Identificación de la Corporación y la Sala	CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - SECCION PRIMERA
No Radicación	2013-00624-00
Fecha	Veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).
Consejero ponente	MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ
Demandante y demandado	Actor: JUAN JOSÉ MONTAÑO ZULETA. Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.,
Problema jurídico del fallo	El Alcalde Mayor de Bogotá estaba legitimado para modificar el POT de Bogotá D.C. mediante Decreto.
Temas	Medida cautelares de urgencia, suspensión provisional,
Hechos	El Plan de Ordenamiento Territorial vigente para Bogotá, D. C. fue adoptado mediante el Decreto 619 de 2000, revisado por el BH N Decreto 469 de 2003 y compilado por el Decreto 190 de 2004. El alcalde, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 338 de 1997 modificado por el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, adoptó el plan de ordenamiento territorial, bajo el argumento que habían pasado 90 días desde la presentación del proyecto y el Concejo Municipal o distrital no habían adoptado decisión alguna pero en la realidad el Consejo archivo el proyecto en el primer debate.
Decisiones de instancia	DECRÉTASE la suspensión provisional de los efectos del Decreto Distrital 364 de 26 de agosto de 2013, “Por el cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, D.C., adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003, y compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004”, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C..
<u>Tesis de la Corte o Consejo:</u> o solución a los problemas jurídicos: <input type="checkbox"/> <i>Ratio decidendi</i> o doctrina del caso concreto. <input type="checkbox"/> <i>Obiter dictum</i> o doctrina general.	De la solicitud de suspensión provisional, no se corrió traslado a la parte demandada, Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., conforme lo ordena el artículo 233, inciso 2°, del C.P.A.C.A., por el término de cinco (5) días para que se pronunciara sobre la solicitud de la medida cautelar elevada en la demanda, habida cuenta de que se está frente a una medida de urgencia, prevista en el artículo 2341, ibídem, <u>si se tiene en cuenta que el desarrollo de la Ciudad de Bogotá está comprometido ante la inseguridad jurídica respecto de la constitucionalidad o legalidad del Decreto 364 de 26 de agosto de 2013, norma urbanística de carácter estructural, lo cual sin duda alguna tiene trascendencia para la comunidad de la Capital del País, circunstancia esta que habilita al Juez para omitir el traslado en mención y, en consecuencia, proceder a su estudio de manera paralela con la admisión de la demanda.</u> el Alcalde Mayor de Bogotá, al expedir el acto administrativo acusado se arrogó una facultad de la cual carecía, conducta con la cual violó las normas invocadas en la demanda, hay lugar a que se decrete la medida cautelar solicitada. Subrayado fuera del texto original.
Aplicación a la investigación	Estudio de cuando no se necesita notificar de la medida cautelar de urgencia al demandado.

FICHA ASE - 2	
Identificación de la Corporación y la Sala	CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”
No Radicación	11001 03 25 000 2013 01654 00 (4252-2013)
Fecha	Catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014).
Consejero ponente	GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN
Demandante y demandado	Actor: DIEGO FERNANDO VALENCIA ORTIZ Demandado: LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA
Problema jurídico del fallo	nulidad de la Circular PSAC-13-24 del 10 de octubre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
Temas	Medida cautelares de urgencia, suspensión provisional,
Decisiones de instancia	PRIMERO: Suspender provisionalmente los efectos de la circular PSAC13-24 del 10 de octubre de 2013, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por la cual fueron impartidas directrices sobre la aplicación de las licencias no remuneradas otorgadas a los funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011. SEGUNDO: Ordenar a la entidad demandada la publicación inmediata de esta providencia en la página web de la Rama Judicial. Además, deberá comunicar esta decisión a todas las autoridades nominadoras y ejecutoras del presupuesto de la Rama Judicial, a quienes dirigió la circular acusada, en aras de garantizar su debido acatamiento. TERCERO: Comunicar inmediatamente esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
<u>Tesis de la Corte o Consejo:</u> o solución a los problemas jurídicos: <input type="checkbox"/> <i>Ratio decidendi</i> o doctrina del caso concreto. <input type="checkbox"/> <i>Obiter dictum</i> o doctrina general.	Descendiendo al tema que ocupa la atención del Despacho resulta evidente que la directriz impartida por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en la Circular PSAC13-24 del 10 de octubre de 2013, dirigida a los nominadores y ejecutores presupuestales de la Rama Judicial en todo el país, contiene una interpretación que impone una restricción o limitación al derecho reconocido a los funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, como parte del núcleo esencial del derecho fundamental del trabajo, cual es la posibilidad de acceder al ejercicio de funciones y cargos públicos diferentes de aquél del cual es su titular en carrera, mediante el goce de licencias no remuneradas hasta por el término de dos (2) años, si de ocupar otro cargo transitoriamente vacante dentro de misma entidad se trata. En efecto, la expresión “...que ésta sólo procede por el término máximo de dos años y este sentido no es prorrogable por otro término adicional o igual, ni siquiera en el caso de que los servidores judiciales se reincorporen al cargo que ocupan en carrera judicial...” contenida en la precitada circular comporta una limitante o restricción al derecho fundamental de rango constitucional de acceso a funciones y cargos públicos, en conexidad con el derecho fundamental al trabajo, para la cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no contaba con facultades expresas otorgadas por el legislador, constituyéndose en una arrogación de competencias propias del Congreso de la República, vulnerando el principio de reserva de ley estatutaria y excediendo la potestad reglamentaria que le asignó el artículo 85 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. No se exigirá al accionante la constitución de la caución señalada en el inciso segundo del artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, en atención a lo dispuesto por el último inciso del artículo 232 <i>ibidem</i> , según el cual “No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos ...”.
Aplicación a la investigación	Cuando no procede la caución.

FICHA ASE - 4	
Identificación de la Corporación y la Sala	CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - SECCIÓN TERCERA – SUBSECCION C
No Radicación	11001-03-26-000-2015-00022-00(53057)
Fecha	trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).
Consejero ponente	JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA
Demandante y demandado	Actor: CARACOL TELEVISION S.A. Y RCN TELEVISION S.A. Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION - ANTV
Problema jurídico del fallo	En sede cautelar resulta procedente suspender los efectos del párrafo del artículo 13 de la Resolución No. 759 de 5 de agosto de 2013 dictada por la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV en cuanto que el mismo es aparentemente contrario al ordenamiento jurídico, para el caso, a los artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 20 de la Constitución Política y 29 de la Ley 182 de 1995. (...)
Temas	Medida cautelares de urgencia, suspensión provisional,
Decisiones de instancia	DECRETAR la suspensión provisional de los efectos del párrafo del artículo 13 de la Resolución No. 759 de 5 de agosto de 2013 expedida por la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV, por las razones expuestas en esta providencia.
<u>Tesis de la Corte o Consejo:</u> o solución a los problemas jurídicos: <input type="checkbox"/> <i>Ratio decidendi</i> o doctrina del caso concreto. <input type="checkbox"/> <i>Obiter dictum</i> o doctrina general.	<p>Los artículos 229 y siguientes del CPAyCA instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chioyenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”.</p> <p>A través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión administrativa, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración. En otras palabras, al decir de Schmidt-Assmann, con la tutela cautelar “se pretende evitar “hechos consumados” y, así garantizar la temporalidad de la tutela judicial, aunque sólo sea de forma provisional.”. (...) Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.</p>

Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde – dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código).

Esta disposición constituye una protección reforzada al derecho convencional de toda persona de contar con un recurso judicial efectivo en caso de graves violaciones de derechos humanos, dejando la medida de ser accesoria y subordinada al proceso contencioso administrativo principal y adquiriendo unas características y particularidades diferenciadas, pues en sí misma constituye, a la luz del procedimiento contencioso, un recurso judicial sui generis de urgencia para la protección de los derechos de los asociados. Es en estos términos, como una medida autónoma garante de los Derechos Humanos, que se debe interpretar y aplicar, por parte de los Jueces Administrativos, la tutela cautelar de urgencia. (...) Esta interpretación ha sido acogida favorablemente por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que en reciente providencia fijó este alcance avanzado de las medidas cautelares, **específicamente, de las denominadas de urgencia, señalando que este tipo de medidas pueden ser solicitadas con anterioridad a la presentación del escrito de demanda y de solicitud de conciliación prejudicial, cuando se exija tal requisito. (...) Cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia.**

Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas **en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos. Este argumento encuentra mayor peso, aún, en el caso de las denominadas medidas cautelares de urgencia, las cuales, conforme a la lectura dada por la Sala Plena, así como por la finalidad que están llamadas a satisfacer, implica que se concreten como verdaderas medidas preliminares cautelares de eficacia inmediata para la protección de los derechos.**

Determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad para adoptarla así como para modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez tener en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, se desprende, además de las exigencias constitucionales y convencionales, de la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” (artículo 231 CPAyCA). (...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, **el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada,**

de un ejercicio de razonabilidad.

En la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, **cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos (pasos a y b) y, luego de ello, se procede a c) que ordena analizar si se encuentra justificado que la satisfacción de uno de los principios afecte al otro; aplicando las consideraciones vertidas en iii) en la materia que se está tratando, hay que decir que ello implica valorar si está justificada la adopción de la medida cautelar para la protección de un derecho en circunstancias de amenaza, en desmedro de la administración. El propio artículo 231 del CPAyCA da lugar a estar consideración imperativa en el numeral 4 literales a) y b) cuando prescribe como exigencia.**

La suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio. (...) Ahora bien, para arribar a la conclusión de que la norma demandada atenta contra el orden jurídico debe el juez necesariamente hacer un proceso de interpretación del derecho y materializarlo en una debida y suficiente motivación, sin romper las fronteras que implica la medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo. (...) También debe el juez establecer que entre la norma que se dice vulnerada y el acto administrativo acusado exista una situación de subordinación jurídica, pues de no existir la medida cautelar se tornaría improcedente, ya que no se configuraría la subsunción que se exige para configurar la infracción que demanda la medida de suspensión provisional.

Se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que i) sea solicitada por el demandante, ii) procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse, de manera sumaria los perjuicios que se alegan como causados por los actores.

Negrilla y subrayado fuera del texto.

Aplicación a la investigación

Requisitos de procedencia, Sustento fundamento y naturaleza

FICHA ASE - 5	
Identificación de la Corporación y la Sala	CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - SECCIÓN QUINTA
No Radicación	11001-03-28-000-2015-00024-00
Fecha	siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)
Consejero ponente	CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Demandante y demandado	Actor: RUBEN DARIO BRAVO RONDON Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Problema jurídico del fallo	Suspensión provisional de los efectos de las resoluciones Nos. 644 de enero veintiocho (28) de 2015 y 1250 de febrero doce (12) del mismo año.
Temas	Medida cautelares de urgencia, suspensión provisional,
Decisiones de instancia	PRIMERO: Negar la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones Nos. 644 de enero veintiocho (28) de 2015 y 1250 de febrero doce (12) del presente año, expedidas por el registrador nacional del estado civil. SEGUNDO: Comuníquese al registrador nacional del estado civil, al agente el Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
<u>Tesis de la Corte o Consejo:</u> o solución a los problemas jurídicos: <input type="checkbox"/> <i>Ratio decidendi</i> o doctrina del caso concreto. <input type="checkbox"/> <i>Obiter dictum</i> o doctrina general.	En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen. El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de sus efectos jurídicos. A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la “petición de parte debidamente sustentada”. Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA. La norma señaló que la suspensión procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Así, la suspensión provisional de los efectos del acto que se acusa de nulidad es procedente siempre y cuando se acredite que existe violación de las disposiciones invocadas, que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En este caso, el Despacho advierte que por tratarse de una medida de urgencia solicitada por el actor desde la presentación de la demanda, no se ordena el traslado a la parte demandada, según lo dispuesto en el artículo 234 del CPACA. Negrilla y subrayado fuera del texto.
Aplicación a la investigación	Cuando procede.

FICHA ASE – 6	
Identificación de la Corporación y la Sala	CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - SECCIÓN QUINTA
No Radicación	11001-03-26-000-2015-00103-00 (54549)
Fecha	Cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015)
Consejero ponente	JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA
Demandante y demandado	Actor: EVARISTO RAFAEL RODRÍGUEZ FELIZZOLA Demandado: AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN ESTATAL – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE
Problema jurídico del fallo	Suspensión provisional del numeral VII. “Criterios de evaluación” del pliego de condiciones de la Licitación Pública LP-AMP-048-2015 de que trata la Resolución No. 747 de 19 de junio de 2015 dictada por la demandada
Temas	Medida cautelares de urgencia, suspensión provisional,
Decisiones de instancia	OBEDECER Y ACATAR , en cumplimiento de la orden del Juez Tercero Civil del Circuito de El Espinal, la medida de suspensión provisional del proceso de licitación pública LP-AMP-048-2015 adelantado por la Agencia Colombia Compra Eficiente hasta tanto se adopte un fallo por parte de esta Corporación en el proceso de la referencia
<u>Tesis de la Corte o Consejo:</u> o solución a los problemas jurídicos: <input type="checkbox"/> <i>Ratio decidendi</i> o doctrina del caso concreto. <input type="checkbox"/> <i>Obiter dictum</i> o doctrina general.	<p>3.6.- Esta disposición constituye una protección reforzada al derecho convencional de toda persona de contar con un recurso judicial efectivo en caso de graves violaciones de derechos humanos¹¹, dejando la medida de ser accesoria y subordinada al proceso contencioso administrativo principal y adquiriendo unas características y particularidades diferenciadas, pues en sí misma constituye, a la luz del procedimiento contencioso, un recurso judicial sui generis de urgencia para la protección de los derechos de los asociados. Es en estos términos, como una medida autónoma garante de los Derechos Humanos, que se debe interpretar y aplicar, por parte de los Jueces Administrativos, la tutela cautelar de urgencia.</p> <p>3.7.- Esta interpretación ha sido acogida favorablemente por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que en reciente providencia fijó este alcance avanzado de las medidas cautelares, específicamente, de las denominadas de urgencia, señalando que este tipo de medidas pueden ser solicitadas con anterioridad a la presentación del escrito de demanda y de solicitud de conciliación prejudicial, cuando se exija tal requisito. La Sala Plena manifestó lo anterior en los siguientes términos:</p> <p>“Huelga manifestar que casos como el presente, el juez podrá pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, inclusive sin haber admitido la demanda, supeditando la continuidad del proceso a que se demuestre el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en los términos establecidos para el efecto, en virtud de que este mismo precepto lo autoriza cuando no sea posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, proferir simultáneamente el auto admisorio de la demanda junto con la medida cautelar. En ese orden, no escapa el hecho de que una cosa es que la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de la demanda, mas no de la solicitud de la medida cautelar. De suerte que, estamos en presencia de dos figuras diferentes y que se pueden estructurar en momentos distintos, sin que esto implique su incompatibilidad procesal. Tal precisión conduce a que efectivamente es posible solicitar el decreto y práctica de la medida cautelar, aun sin haber agotado previamente el requisito de procedibilidad. De ahí que, esta alternativa materializa la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, toda vez que implica la adecuación e interpretación de la norma procesal con miras a la efectividad de los derechos sustanciales de los ciudadanos”¹².</p> <p>3.8.- Con base en la anterior jurisprudencia, cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas</p>

cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos. Este argumento encuentra mayor peso, aún, en el caso de las denominadas medidas cautelares de urgencia, las cuales, conforme a la lectura dada por la Sala Plena, así como por la finalidad que están llamadas a satisfacer, implica que se concreten como verdaderas medidas preliminares cautelares de eficacia inmediata para la protección de los derechos¹³.

3.9.- Criterio de aplicación. Por otro lado, en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad para adoptarla así como para modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez tener en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, se desprende, además de las exigencias constitucionales y convencionales, de la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” (artículo 231 CPAyCA) (Resaltado propio).

En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación²², en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos²³ (pasos a y b) y, luego de ello, se procede a c) que ordena analizar si se encuentra justificado que la satisfacción de uno de los principios afecte al otro; aplicando las consideraciones vertidas en iii) en la materia que se está tratando, hay que decir que ello implica valorar si está justificada la adopción de la medida cautelar para la protección de un derecho en circunstancias de amenaza, en desmedro de la administración. El propio artículo 231 del CPACA da lugar a esta consideración imperativa en el numeral 4 literales a) y b) cuando prescribe como exigencia

“Que, adicionalmente, se cumpla con una de las siguientes condiciones: A) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o B) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

3.12.- Es en los anteriores términos que se impone analizar el contenido y alcance, en general, de las medidas cautelares en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde – dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código).

Aplicación a la investigación

Requisitos de procedencia, Sustento fundamento y naturaleza

FICHA ASE – 7	
Identificación de la Corporación y la Sala No Radicación	CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA – SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCION A 11001-03-25-000-2013-01524-00(3914-13)
Fecha	Treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).
Consejero ponente	GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN
Demandante y demandado	Actor: AMPARO LÓPEZ HIDALGO Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA
Problema jurídico del fallo	Procede la suspensión provisional de la expresión “ <i>Solo se permitirá la inscripción de un (1) cargo</i> ”, contenida en el artículo 2 del Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que implica consecuentemente la suspensión de la fase I – prueba de conocimientos y psicotécnica de la etapa de selección del concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.
Temas	Medida cautelares de urgencia, suspensión provisional,
Decisiones de instancia	PRIMERO: Suspender provisionalmente los efectos de la expresión “ <i>Solo se permitirá la inscripción de un (1) cargo</i> ”, contenida en el artículo 2 del Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011. SEGUNDO: Suspender provisionalmente la ejecución de la fase I – prueba de conocimientos y psicotécnica de la etapa de selección del concurso de méritos destinado a la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo señalado en el numeral anterior, acorde con lo prescrito por el numeral 2 del artículo 230 <i>ibidem</i> y mientras se decide el fondo de esta controversia. TERCERO: Ordenar a la entidad demandada la publicación inmediata de esta providencia en la página web de la Rama Judicial. CUARTO: Comunicar inmediatamente esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
<u>Tesis de la Corte o Consejo:</u> o solución a los problemas jurídicos: <input type="checkbox"/> <i>Ratio decidendi</i> o doctrina del caso concreto. <input type="checkbox"/> <i>Obiter dictum</i> o doctrina general.	No queda entonces ningún asomo de duda en el sentido que la expresión objeto de acusación en este proceso comporta una limitante o restricción al derecho fundamental de rango constitucional de acceso a funciones y cargos públicos, que no podía ser introducida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo de convocatoria, pues con ello se arrogó competencias propias del Congreso de la República, vulnerando el principio de reserva de ley estatutaria y excediendo la potestad reglamentaria que le asignó el artículo 85 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. En este contexto, encuentra el Despacho que en este caso se cumplen los requisitos señalados por el inciso primero del artículo 231 del CPACA para decretar las medidas cautelares de urgencia, ante la violación directa y ostensible de las normas de orden Constitucional (artículos 40-7 y 152 – a) y legal (artículo 85 de la Ley 270 de 1996) que ya fueron señaladas, por parte de la expresión objeto de acusación. <u>La adopción de estas medidas cautelares con carácter de urgencia encuentra justificación en la proximidad de la aplicación de la prueba de conocimientos y psicotécnica, que fue programada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la</u>

	<p><u>Judicatura para el domingo 4 de mayo de 2014.</u></p> <p><u>Considera el Despacho, además, que las medidas cautelares señaladas resultan necesarias porque evitan que la entidad demandada invierta cuantiosos recursos económicos, humanos y logísticos, en la realización de una prueba de conocimientos que, ante una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda, forzosamente deberá ser complementada en el componente específico, que se relaciona con las especialidades seleccionadas por los concursantes.</u></p> <p>En consecuencia y de conformidad con lo señalado en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, mediante esta providencia el Despacho ordenará adoptar las siguientes medidas cautelares de urgencia:</p> <p>1.- Suspender provisionalmente los efectos de la expresión “<i>Solo se permitirá la inscripción de un (1) cargo</i>”, contenida en el artículo 2 del Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 201316, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 230 <i>ibídem</i>.</p> <p>Si bien se observa que para la fecha de expedición de esta providencia, el término de traslado otorgado a la entidad demandada en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 aún se está surtiendo, procederá el Despacho a suspender los efectos de la expresión acusada del artículo 2 del Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013 y, consecuentemente, a ordenar la suspensión de la fase I – prueba de conocimientos y psicotécnica de la etapa de selección del concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial; considerando, que en este caso se configuran los presupuestos que estructuran la urgencia de la medida cautelar.</p> <p>El Despacho no ordenará la constitución de la caución señalada en el inciso segundo del artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, en atención a lo dispuesto por el último inciso del artículo 232 <i>ibídem</i>, según el cual “No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos ...”.</p> <p>Negrilla y subrayado fuera del texto.</p>
Aplicación a la investigación	Cuando procede.

FICHA ASE - 3	
Identificación de la Corporación y la Sala	CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - SECCIÓN QUINTA
No Radicación	11001-03-28-000-2015-00024-00
Fecha	siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)
Consejero ponente	CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Demandante y demandado	Actor: RUBEN DARIO BRAVO RONDON Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Problema jurídico del fallo	Suspensión provisional de los efectos de las resoluciones Nos. 644 de enero veintiocho (28) de 2015 y 1250 de febrero doce (12) del mismo año.
Temas	Medida cautelares de urgencia, suspensión provisional,
Decisiones de instancia	PRIMERO: Negar la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones Nos. 644 de enero veintiocho (28) de 2015 y 1250 de febrero doce (12) del presente año, expedidas por el registrador nacional del estado civil. SEGUNDO: Comuníquese al registrador nacional del estado civil, al agente el Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
<u>Tesis de la Corte o Consejo:</u> o solución a los problemas jurídicos: <input type="checkbox"/> <i>Ratio decidendi</i> o doctrina del caso concreto. <input type="checkbox"/> <i>Obiter dictum</i> o doctrina general.	En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen. El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de sus efectos jurídicos. A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la “petición de parte debidamente sustentada”. Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA. La norma señaló que la suspensión procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Así, la suspensión provisional de los efectos del acto que se acusa de nulidad es procedente siempre y cuando se acredite que existe violación de las disposiciones invocadas, que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En este caso, el Despacho advierte que por tratarse de una medida de urgencia solicitada por el actor desde la presentación de la demanda, no se ordena el traslado a la parte demandada, según lo dispuesto en el artículo 234 del CPACA. Negrilla y subrayado fuera del texto.
Aplicación a la investigación	Cuando procede.

Identificación de la Corporación y la Sala	CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA- SUBSECCION B.
No Radicación	11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14)
Fecha	Trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014).
Consejero ponente	Gerardo Arenas Monsalve
Demandante y demandado	Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego Demandado: Procuraduría General de la Nación
Problema jurídico del fallo	Es procedente la medida cautelar de urgencia cuando no está en firme el auto admisorio de la demanda.
Temas	Medida cautelares de urgencia, suspensión provisional,
Hechos	
Decisiones de instancia	DECRÉTASE la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos jurídicos de los siguientes actos administrativos: 1.- Decisión de única instancia proferida por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación de fecha 9 de diciembre de 2013, mediante la cual se impuso sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 15 años al señor Gustavo Francisco Petro Urrego. 2.- Decisión del 13 de enero de 2014 proferida por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, que resolvió no reponer y en consecuencia confirmar el fallo de única instancia del 9 de diciembre de 2013.
<u>Tesis de la Corte o Consejo:</u> o solución a los problemas jurídicos: <input type="checkbox"/> <i>Ratio decidendi</i> o doctrina del caso concreto. <input type="checkbox"/> <i>Obiter dictum</i> o doctrina general.	<i>De acuerdo con el acto administrativo sancionatorio impugnado en el presente caso, en criterio del Despacho, no se encuentra plenamente acreditado que el Alcalde Mayor de Bogotá, haya desplegado la conducta imputada de manera voluntaria, con la unívoca e inequívoca intención de desconocer sus deberes funcionales y transgredir el ordenamiento jurídico. A ello debe agregarse que, consecuentemente con lo anterior, si bien se demostraron a lo largo de la actuación hechos que pueden evidenciar una violación a los deberes que funcionalmente le competían al Alcalde Mayor de Bogotá, para efectos de fijar la sanción atribuida al disciplinado debieron tenerse en cuenta los criterios que la ley ha señalado para determinar la gravedad o levedad de la falta, entre los que cuenta, las modalidades y circunstancias en que la misma se cometió, aspecto que se echa de menos en el acto sancionatorio. Esta circunstancia vulnera el debido proceso administrativo por desconocimiento del principio de proporcionalidad de la sanción.</i> <u>El trámite de las medidas cautelares es independiente a cualquier otro que se adelante dentro del proceso, de tal manera que la adopción de dichas medidas no está condicionada a la admisión de la demanda y/o a la firmeza del auto admisorio. La medida se adopta mediante una providencia motivada, inclusive, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso.</u> <i>Según lo previsto en el artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados procederá,</i>

	<p>i) por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, o ii) en la solicitud que se realice en escrito separado.</p> <p><i>Luego entonces, la norma permite que la solicitud de suspensión provisional se sustente en el concepto de violación que se exprese en la demanda, sin que ello signifique, que la adopción de dicha medida se condicione por ello, a la ejecutoria del auto admisorio de la demanda</i></p> <p><i>Sobre la medida cautelar de urgencia se ocupa el artículo 234 ibídem, al disponer que desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para adoptarla, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233. Por ende la medida deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente. <u>La adopción de las medidas cautelares reguladas en el CPACA, a diferencia de lo que estaba previsto en los artículos 154 y 155 del CCA, se hace por el Juez o Magistrado en providencia motivada y separada del auto admisorio de la demanda, en aquellos eventos en los que la solicitud se presenta con la demanda.</u> El auto que decreta una medida cautelar, según el artículo 236 del CPACA, será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. La medida cautelar puede ser levantada, a solicitud del demandado o afectado previa caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente, y modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte (art. 235 ibídem).</i></p> <p>Subrayado y negrilla fuera del texto riginal.</p>
Aplicación a la investigación	Cuando procede, diferencia con la suspensión provisional que se pide en la demanda.

FICHAS RAE

(RESUMEN ANALÍTICO DEL ESCRITO)

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PUBLICACIÓN:

VILLARROEL, M. E. (2013). <i>EFICACIA DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES.</i> Bolivia.	Páginas analizadas: 144 -216 393 -410
---	---

ENUMERACIÓN DE LAS CATEGORÍAS O CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL TEXTO

Métodos de control, medidas cautelares y acción de tutela

DEFINICIÓN DE LAS CATEGORÍAS.

Hay procesos administrativos por ejemplo como el de expropiación de un inmueble urbano para la apertura de una calle o procesos de calificación de grados de incapacidad para la determinación de renta de invalidez por ejemplo que no constituyen contratos, negociaciones , autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en nuestro criterio han quedado sin tutela jurisdiccional para la definición del interés público y del interés privado a cargo de la justicia , la reforma constitucional 2009 ha servido para la derogación de la tutela jurisdiccional, situación que resulta ser preocupante en el ámbito de derechos fundamentales. P. 395

“El recurso indirecto o incidental procederá en los procesos judiciales o administrativos cuya

decisión dependa establece cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial aplicable a aquellos procesos. Este recurso será promovido por el juez, tribunal o autoridad administrativa, de oficio o a instancia de parte. P 400

RELACIÓN DE CATEGORÍAS (Cómo se relacionan en el texto las categorías extractadas)

--

UTILIDAD DEL TEXTO ANALIZADO PARA SU INVESTIGACIÓN

Es importante conocer los conceptos, que se desarrollan no solo en Colombia, si no en los países con los cuales se comparte límites, con el fin de alcanzar una mayor claridad sobre el mismo

2. IDENTIFICACIÓN DE LA PUBLICACIÓN:

Senado de la Republica. (2011). <i>LEY</i> 1437.	Páginas analizadas: 14 – 133
--	---------------------------------

ENUMERACIÓN DE LAS CATEGORÍAS O CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL TEXTO

Es la ley fundamental en la que se encuentran descritas las diferentes posibilidades de presentar una solicitud de medidas cautelares entre otras alternativas de protección de derechos

DEFINICIÓN DE LAS CATEGORÍAS (entre comillas se extractan frases del autor mediante la cuales define cada categoría, con número de página)

En esta ley esta descrita toda la normatividad en función del proceso administrativo, por eso en vez de copiar textualmente la ley, la misma está en el anexo N 1.

RELACIÓN DE CATEGORÍAS (Cómo se relacionan en el texto las categorías extractadas)

La relación con el texto es máxima ya que el artículo data de los procesos de defensa de derechos en los procesos administrativos y la ley en mención es la que define las herramientas de defensa de derechos, los requisitos para llegar a las mismas y los medios de control existentes.

UTILIDAD DEL TEXTO ANALIZADO PARA SU INVESTIGACIÓN

Da soporte legal a la investigación y hace aporte tanto a los conceptos como a los procesos.

3. IDENTIFICACIÓN DE LA PUBLICACIÓN:

Presidencia de la república. (1991). <i>constitución política de Colombia.</i> Bogotá: capítulo 4 titulo 2	Páginas analizadas: 26 Y 27
--	------------------------------------

ENUMERACIÓN DE LAS CATEGORÍAS O CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL TEXTO

Concepto y evidencia de los derechos y de los medios de defensa

DEFINICIÓN DE LAS CATEGORÍAS.

- Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas. P 26
- Artículo 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio. P 26
- Artículo 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40. P 26
- Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En

ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. P 26

- Artículo 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido. P 26
- Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Asimismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos. P 26
- Artículo 89. Además de los consagrados en los artículos anteriores, la ley establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas. P 26
- Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este. P 27
- Artículo 91. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta. Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden. P 27
- Artículo 92. Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente

la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas. P 27

- Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Acto legislativo 02 de 2001, artículo 1. Adiciónese el artículo 93 de la Constitución Política con el siguiente texto: El Estado colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él. P 27
- Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos

RELACIÓN DE CATEGORÍAS (Cómo se relacionan en el texto las categorías extractadas)

Es en la constitución nacional en la que se establecen los derechos de los ciudadanos colombianos y dentro de los mismos esta el derecho a la defensa por medio de los diferentes mecanismos existentes; es por esa razón que es supremamente importante para el presente estudio.

UTILIDAD DEL TEXTO ANALIZADO PARA SU INVESTIGACIÓN

Soporte legal fundamental

4. IDENTIFICACIÓN DE LA PUBLICACIÓN:

PALACIO, L. E. (2014). <i>MEDIDAS CAUTELARES EN GENERAL</i> .	Páginas analizadas: 93 – 123
---	---------------------------------

ENUMERACIÓN DE LAS CATEGORÍAS O CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL TEXTO

Concepto de medida cautelar

DEFINICIÓN DE LAS CATEGORÍAS (entre comillas se extractan frases del autor mediante la cuales define cada categoría, con número de página)

PROCESO CAUTELAR a) Dado que la satisfacción instantánea de cualquier pretensión resulta materialmente irrealizable, el legislador ha debido contemplar la posibilidad de que, durante el lapso que inevitablemente transcurre entre la iniciación de un proceso y el pronunciamiento de la decisión final, sobrevenga cualquier circunstancia que imposibilite o dificulte la ejecución forzada o torne inoperantes los efectos de la resolución definitiva, lo que ocurriría, entre otros casos, si desapareciesen los bienes o disminuyese la responsabilidad patrimonial del presunto deudor, se operase una alteración del estado de hecho existente al tiempo de interponerse la demanda, o se produjese un daño irreparable a la integridad física o moral de las personas. A conjurar ese tipo de riesgos obedece la institución de las diversas medidas que pueden requerirse y disponerse dentro del denominado proceso cautelar, cuya finalidad se reduce a asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución que debe recaer en otro proceso, ya que como bien lo observa Devis Echandía por rápido que éste se adelante "la situación que se quiere corregir subsiste, con sus daños consiguientes" y "de ahí la necesidad de buscarle una solución preventiva, provisional, que pueda tener ocurrencia antes que el proceso se inicie o después y mientras concluye su trámite"¹.
P 94

RELACIÓN DE CATEGORÍAS (Cómo se relacionan en el texto las categorías extractadas)

El concepto de medidas cautelares y de acción de tutela es de suprema importancia ya que es a partir del mismo que se puede llegar a generar el proceso de protección de derechos.

UTILIDAD DEL TEXTO ANALIZADO PARA SU INVESTIGACIÓN

Concepto propio acerca de las medidas cautelares

5. IDENTIFICACIÓN DE LA PUBLICACIÓN:

CPACA., C. d. (2011). <i>Las medidas cautelares</i> .	Páginas analizadas: 4 -20
---	------------------------------

ENUMERACIÓN DE LAS CATEGORÍAS O CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL TEXTO

Concepto y procedencia de tutela y medidas cautelares

DEFINICIÓN DE LAS CATEGORÍAS (entre comillas se extractan frases del autor Mediante la cuales define cada categoría, con número de página)

Su finalidad es garantizar la ejecución de las decisiones judiciales, mediante la conservación, prevención o aseguramiento de los derechos que corresponde dilucidar en el proceso. Apuntan pues, a evitar que las sentencias se hagan ilusorias, a conservar la MEDIDAS CAUTELARES 5 igualdad procesal mediante el mantenimiento de las situaciones existentes al inicio del proceso y a impedir cualquier circunstancia que pueda alterar las mismas. P 5

Su finalidad es garantizar la ejecución de las decisiones judiciales, mediante la conservación, prevención o aseguramiento de los derechos que corresponde dilucidar en el proceso. Apuntan pues, a evitar que las sentencias se hagan ilusorias, a conservar la MEDIDAS CAUTELARES 5 igualdad procesal mediante el mantenimiento de las situaciones existentes al inicio del proceso y a impedir cualquier circunstancia que pueda alterar las mismas. P5

El derecho de tutela o protección judicial efectiva para el caso del ordenamiento jurídico colombiano se encuentra consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política: “se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”. P 7

RELACIÓN DE CATEGORÍAS (Cómo se relacionan en el texto las categorías extractadas)

Las medidas cautelares y la acción de tutela son las herramientas con las que cuentan los ciudadanos para defender los derechos que puedan ser vulnerados y por eso es necesario saber en qué momentos proceden y cuáles son los requisitos para que los mismos procedan.

UTILIDAD DEL TEXTO ANALIZADO PARA SU INVESTIGACIÓN

Contribuye a la formación del concepto propio acerca de las medidas cautelares

6. IDENTIFICACIÓN DE LA PUBLICACIÓN:

Corte constitucional de Colombia. (2011). <i>sentencia T 956</i> .	Páginas analizadas:
--	---------------------

ENUMERACIÓN DE LAS CATEGORÍAS O CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL TEXTO

Concepto y procedencia de tutela y medidas cautelares

3.- DEFINICIÓN DE LAS CATEGORÍAS (entre comillas se extractan frases del autor mediante la cuales define cada categoría, con número de página)

En principio, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto, ya que para controvertir estos actos el juez natural es la jurisdicción contenciosa administrativa, instancia en la cual los afectados pueden hacer uso de dos mecanismos de defensa. De un lado, en ejercicio del artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, se puede interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y, según el artículo 152, numeral 2° del mismo código, en caso de que sea manifiesta la infracción de una de las disposiciones invocadas, también se puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo demandado. De otro lado, el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo dispone que toda persona podrá solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos cuando quebranten las normas en que deberían fundarse, hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del

derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió. P 1

RELACIÓN DE CATEGORÍAS (Cómo se relacionan en el texto las categorías extractadas)

La procedencia de cada recurso depende de la situación particular que se este desarrollando, sin embargo. En el caso de los procesos administrativos no es la acción de tutela la primera opción.

UTILIDAD DEL TEXTO ANALIZADO PARA SU INVESTIGACIÓN

Contribuye a demostrar la importancia de las medidas cautelares y los requisitos necesarios para conseguir que acepten el beneficio

7. IDENTIFICACIÓN DE LA PUBLICACIÓN:

Corte constitucional de Colombia. (2010). <i>Sentencia C-703</i>	Páginas analizadas:
---	---------------------

ENUMERACIÓN DE LAS CATEGORÍAS O CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL TEXTO

Evidencia de las formas de protección con medidas cautelares en lo administrativo

DEFINICIÓN DE LAS CATEGORÍAS (entre comillas se extractan frases del autor mediante la cuales define cada categoría, con número de página)

Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo

conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos. P 5

RELACIÓN DE CATEGORÍAS (Cómo se relacionan en el texto las categorías extractadas)

Las medidas cautelares pueden ser tomadas en todos los procesos administrativos y eso incluye a protección del ambiente dentro de los estamentos de gobierno.

UTILIDAD DEL TEXTO ANALIZADO PARA SU INVESTIGACIÓN

Contribuye a la formación del concepto y aclaración de la pertinencia del uso de las diferentes herramientas jurídicas disponibles para la protección de derechos

8. IDENTIFICACIÓN DE LA PUBLICACIÓN:

Corte Constitucional. (2015). <i>Sentencia T-030</i> .	Páginas analizadas:
--	---------------------

ENUMERACIÓN DE LAS CATEGORÍAS O CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL TEXTO

Evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos

DEFINICIÓN DE LAS CATEGORÍAS (entre comillas se extractan frases del autor mediante la cuales define cada categoría, con número de página)

La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable. P 1

Tal como lo demuestra la jurisprudencia de la Corte, resulta indispensable analizar frente a cada caso, si el ordenamiento jurídico tiene previstos otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados y si los mismos son lo suficientemente idóneos y eficaces para otorgar una protección integral. Particularmente, tratándose de los procesos de responsabilidad fiscal, se ha reconocido reiteradamente la idoneidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante también se ha sostenido que el amparo constitucional puede proceder excepcionalmente si se acreditan los elementos característicos del perjuicio irremediable. P 4

RELACIÓN DE CATEGORÍAS (Cómo se relacionan en el texto las categorías extractadas)

En la sentencia se evidencia la que la procedencia de los recursos de defensa de derecho, son solo aceptados cuando el demandante demuestra que en efecto las mismas son necesarias.

UTILIDAD DEL TEXTO ANALIZADO PARA SU INVESTIGACIÓN

Las medidas cautelares son una herramienta de protección, en la que es necesario hacer evidente la necesidad de las mismas a partir de la vulneración de derechos.

9. IDENTIFICACIÓN DE LA PUBLICACIÓN:

Corte Constitucional. (2015). <i>sentencia T-066</i>	Páginas analizadas:
---	---------------------

ENUMERACIÓN DE LAS CATEGORÍAS O CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL TEXTO

Evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos

DEFINICIÓN DE LAS CATEGORÍAS (entre comillas se extractan frases del autor mediante la cuales define cada categoría, con número de página)

Los derechos políticos son instrumentos con los que cuentan los ciudadanos para incidir sobre la estructura y el proceso político de los cuales hacen parte. Son potestades que surgen en razón de su calidad de ciudadanos. Como señala la doctrina, los derechos políticos son las “titularidades de las que se desprenden los mecanismos por medio de los cuales la ciudadanía se ejerce.” El alcance de los derechos políticos depende, entre otros aspectos, de la forma de gobierno adoptada por cada Estado. Conforme a una de las definiciones más tradicionales y aceptadas en la ciencia política, los derechos políticos en los sistemas democráticos deben permitir, como mínimo, que los ciudadanos elijan a sus gobernantes en elecciones periódicas y competitivas. No obstante, ésta es una definición minimalista de democracia que pretende distinguir entre democracias y regímenes autoritarios. Sin embargo, no da cuenta de que en realidad existen distintos tipos de democracia, a los cuales corresponde ámbitos más o menos amplios de protección de los derechos políticos. P 1

En una democracia participativa, el ciudadano “está llamado a tomar parte en

los procesos de toma de decisiones en asuntos públicos”. Por lo tanto, es indispensable que existan mecanismos adecuados para permitir que efectivamente la ciudadanía manifieste su opinión política, de tal modo que ésta sea tomada en cuenta por las autoridades públicas. De lo contrario, si no existen canales adecuados para que los ciudadanos puedan expresarse y garantizar la efectividad de su mandato, no será posible sostener el postulado de democracia participativa, pues su capacidad para tener injerencia sobre el gobierno seguirá limitada únicamente a la facultad para depositar su voto para elegir a sus gobernantes. P 6

RELACIÓN DE CATEGORÍAS (Cómo se relacionan en el texto las categorías extractadas)

Los derechos constitucionales son inviolables y por ende los ciudadanos no solo tienen derecho si no el deber de hacer lo posible por proteger sus derechos como es el derecho a la libre elección.

UTILIDAD DEL TEXTO ANALIZADO PARA SU INVESTIGACIÓN

Evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos

10. IDENTIFICACIÓN DE LA PUBLICACIÓN:

Corte constitucional. (2013). <i>Sentencia T-647.</i>	Páginas analizadas:
--	---------------------

ENUMERACIÓN DE LAS CATEGORÍAS O CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL TEXTO

Evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos

DEFINICIÓN DE LAS CATEGORÍAS (entre comillas se extractan frases del autor mediante la cuales define cada categoría, con número de página)

Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella. P 1

RELACIÓN DE CATEGORÍAS (Cómo se relacionan en el texto las categorías extractadas)

El proceso de defensa implica que se debe demostrar que en efecto la defensa procede y por eso es necesario conocer todos los recursos disponibles para tal fin.

UTILIDAD DEL TEXTO ANALIZADO PARA SU INVESTIGACIÓN

Evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos

11. IDENTIFICACIÓN DE LA PUBLICACIÓN:

Corte constitucional. (2011). <i>sentencia T 956.</i>	Páginas analizadas:
--	---------------------

ENUMERACIÓN DE LAS CATEGORÍAS O CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL TEXTO

Evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos

DEFINICIÓN DE LAS CATEGORÍAS (entre comillas se extractan frases del autor mediante la cuales define cada categoría, con número de página)

En principio, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto, ya que para controvertir estos actos el juez natural es la jurisdicción contenciosa administrativa, instancia en la cual los afectados pueden hacer uso de dos mecanismos de defensa. De un lado, en ejercicio del artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, se puede interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y, según el artículo 152, numeral 2° del mismo código, en caso de que sea manifiesta la infracción de una de las disposiciones invocadas, también se puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo demandado. De otro lado, el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo dispone que toda persona podrá solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos cuando quebranten las normas en que deberían fundarse, hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del

derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió. P 1

Esta Corporación ha señalado que la buena fe “incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el principio de buena fe no sólo tiene lugar al momento del nacimiento de la relación jurídica, sino que sus efectos se extienden en el tiempo hasta que ésta se extingue. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, si el principio de confianza legítima es inobservado por parte de las autoridades, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, “como quiera que éste comprende la garantía de que las decisiones que se profieran en su curso observarán las reglas de juego establecidas previamente así como las expectativas que la administración, en virtud de sus actos, generó en un particular” P 5

En cuanto se refiere al debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que es un derecho que tiene rango fundamental, y que a través de él se busca que toda actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales. El derecho al debido proceso administrativo es ante todo un derecho subjetivo, por lo que corresponde a la persona interesada en una decisión administrativa, demandar que la misma sea adoptada conforme a la constitución y la ley. P 7

RELACIÓN DE CATEGORÍAS (Cómo se relacionan en el texto las categorías extractadas)

El debido proceso administrativo es un derecho y en la presente tutela se evidencia la forma en que se puede defender el mismo cuando está siendo vulnerado.

UTILIDAD DEL TEXTO ANALIZADO PARA SU INVESTIGACIÓN

Evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos

12. IDENTIFICACIÓN DE LA PUBLICACIÓN:

Corte Constitucional. (2011). Sentencia C-598	Páginas analizadas:
--	---------------------

ENUMERACIÓN DE LAS CATEGORÍAS O CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL TEXTO

evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos

DEFINICIÓN DE LAS CATEGORÍAS (entre comillas se extractan frases del autor mediante la cuales define cada categoría, con número de página)

La conciliación como mecanismo de resolución extrajudicial de resolución de conflictos se ha definido como “un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral - conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian.”

La nota característica de este mecanismo de resolución de conflictos es la voluntariedad de las partes para llegar a la solución de su controversia, pues son ellas, ayudadas por el conciliador que no tiene una facultad decisoria, quienes presentan las fórmulas de acuerdo con las que se espera poner fin a sus divergencias. Es, entonces, un mecanismo de autocomposición porque son las partes en conflicto y no un tercero, llámese juez o árbitro, quienes acuerdan o componen sus diferencias. Sobre la autocomposición y la conciliación como una forma de mediación, la sentencia C-1195 de 2001

señaló: “En la autocomposición las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente -y en este caso estamos ante una negociación-, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas –y en ese evento nos encontramos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades-. Si bien el término conciliación se emplea en varias legislaciones como sinónimo de mediación, en sentido estricto la conciliación es una forma particular de mediación en la que el tercero neutral e imparcial, además de facilitar la comunicación y la negociación entre las partes, puede proponer fórmulas de solución que las partes pueden o no aceptar según sea su voluntad”. El acuerdo al que pueden llegar las partes debe ser vertido en un documento que por imperio de la ley hace tránsito a cosa juzgada y, por ende, obligatorio para éstas. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el término conciliación tiene o admite dos acepciones: una jurídico procesal, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otra jurídico sustancial que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado. Bajo estas dos acepciones son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado. Entendida así, la conciliación debe ser asumida como un mecanismo que también hace efectivo el derecho a la administración de justicia, aunque sea ésta menos formal y con rasgos diferentes a la que administran los órganos del Estado, sin que su

agotamiento indique una desconfianza hacia la justicia formal ni un dispositivo que tenga como fin principal la descongestión judicial, pues si bien ésta se convierte en una excelente alternativa para evitarla, no se le puede tener ni tratar como si ésta fuera su única razón de ser. P 3

La Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la exigencia del agotamiento previo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos como requisito previo para acceder a la justicia formal, específicamente la conciliación. En ese sentido, en la sentencia C-1195 de 2001 se declaró ajustado a la Constitución el requisito que introdujo el legislador de 2001 a través de la Ley 640, según el cual en los asuntos civiles, de familia y administrativos susceptibles de conciliación debería intentarse ésta previamente, como un requisito de procedibilidad de la acción correspondiente. La única materia en donde ésta no ha sido aceptada como requisito de procedibilidad es en la laboral. Específicamente se señaló que tal exigencia no era contraria al derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 constitucional, porque agotada la etapa conciliatoria en la que las partes no están obligadas a llegar a un acuerdo, se abre la posibilidad de acudir al juez de la causa, es decir, el derecho de acceso a la administración de justicia no estaba restringido ni mucho anulado, porque una vez agotada la etapa conciliatoria sin un acuerdo, la justicia formal quedaba habilitada para decidir. Sobre el particular se expresó: "... cuando la Carta Política facultó al Congreso para regular los aspectos atinentes a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, también le confirió una libertad de regulación que aquella potestad

implica, de modo que el legislador es libre de establecer, dentro de los parámetros que le impone el Ordenamiento Superior, los requisitos, las exigencias y, en general, las características sustanciales a este tipo de mecanismos de administración de justicia". Bajo ese entendido se indicó que conciliación prejudicial obligatoria buscaba entre otras cosas: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y, finalmente, (v) descongestionar los despachos judiciales. Este requisito de procedibilidad parte, entonces, del respeto por la voluntad y libre disposición de las partes para conciliar sus intereses en donde el Estado no puede imponer ni la fórmula de arreglo ni la obligación de conciliar como tampoco requisitos que terminen frustrando la posibilidad que tienen toda persona a ejercer su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, entendido en este caso, como la posibilidad de poder someter las diferencias que surgen entre los individuos a la decisión de los órganos estatales competentes, cuando no han podido llegar a un acuerdo a través de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos. Lo anterior supone igualmente que el derecho de acceso a la administración de justicia no se garantiza simplemente con i) el hecho de poder acceder ante un tercero que resuelva la controversia o ii) reconociendo valor a los acuerdos surgidos de la autocomposición, sino iii) estableciendo términos y plazos que permitan una pronta solución de la controversia, razón por la que este derecho implica igualmente que en plazos razonables se decida de fondo el asunto, iv) el respeto por el debido proceso y el derecho de defensa y iv) la inexistencia de barreras por razones económicas

o geográficas, entre otros. P 10

El carácter fundamental del derecho de las partes a presentar y solicitar pruebas en los procesos judiciales, hace que la sanción que incorporó el legislador en el precepto acusado resulte desproporcionada, pues es claro que las partes si así lo quieren, pueden aportar a la conciliación las pruebas que consideren respaldan sus pretensiones, sin que le sea válido al legislador impedir que en el proceso formal, de no darse la conciliación, puedan ejercer el derecho de allegar aquellas que omitieron en esa etapa. P 11

RELACIÓN DE CATEGORÍAS (Cómo se relacionan en el texto las categorías extractadas)

Existen variados métodos de resolución de conflictos y dentro de los mismos hay etapas, que permiten agotar recursos con el fin de llegar a acuerdos y sentencias para restablecer los derechos.

UTILIDAD DEL TEXTO ANALIZADO PARA SU INVESTIGACIÓN

Mecanismos de defensa y protección de derechos

13. IDENTIFICACIÓN DE LA PUBLICACIÓN:

Corte Constitucional. (1991). <i>DECRETO NUMERO 2591</i> . Bogotá.	Páginas analizadas:
---	---------------------

ENUMERACIÓN DE LAS CATEGORÍAS O CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL TEXTO

Evidencia de las alternativas disponibles para la protección de derechos

DEFINICIÓN DE LAS CATEGORÍAS.

Artículo 1o. Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela. La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiere a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción. P 3

RELACIÓN DE CATEGORÍAS (Cómo se relacionan en el texto las categorías extractadas)

En este decreto esta como debe emplearse el recurso de acción de tutela, en qué casos es pertinente y en cuáles no.

UTILIDAD DEL TEXTO ANALIZADO PARA SU INVESTIGACIÓN

Da soporte legal el estudio ya que en este decreto se contemplan las posibilidades de protección de derechos disponibles

14. IDENTIFICACIÓN DE LA PUBLICACIÓN:

Consejo de Estado. (2015). <i>sentencia</i> 53057.	Páginas analizadas:
--	---------------------

ENUMERACIÓN DE LAS CATEGORÍAS O CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL TEXTO

Evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos

DEFINICIÓN DE LAS CATEGORÍAS

Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa. Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica. P 12

RELACIÓN DE CATEGORÍAS (Cómo se relacionan en el texto las categorías extractadas)

En esta sanción se hace evidente la necesidad de organizar los métodos de protección de derechos respecto de los procesos administrativos. Y la forma en que son estructurados los recursos de defensa existentes.

UTILIDAD DEL TEXTO ANALIZADO PARA SU INVESTIGACIÓN

Evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos

15. IDENTIFICACIÓN DE LA PUBLICACIÓN:

Consejo de Estado. (2015). quienes somos. <i>Consejo de Estado</i> , http://consejodeestado.gov.co/nuestra-entidad.php .	Páginas analizadas:
--	---------------------

ENUMERACIÓN DE LAS CATEGORÍAS O CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL TEXTO

Permite conocer con claridad

DEFINICIÓN DE LAS CATEGORÍAS (entre comillas se extractan frases del autor mediante la cuales define cada categoría, con número de página)

El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y órgano consultivo del Gobierno. Se divide en cinco secciones y una Sala de Consulta y Servicio Civil y está integrado por 31 magistrados que son nombrados por la Sala Plena del Consejo de Estado de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Según el artículo 237 de la Constitución Política, son atribuciones del Consejo de Estado:

- Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.
- Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.
- Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen. En los casos de tránsito de tropas extranjeras

por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la nación, el gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.

- Preparar y presentar proyectos de actos reformativos de la Constitución y proyectos de ley.
- Conocer de los casos sobre pérdida de investidura de los congresistas.

El artículo 107 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala que el Consejo de Estado ejercerá sus funciones por medio de tres (3) salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintisiete (27) Magistrados y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) Magistrados restantes.

Igualmente, tendrá una Sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Sitio web

RELACIÓN DE CATEGORÍAS (Cómo se relacionan en el texto las categorías extractadas)

El Consejo de Estado es la entidad encargada de aceptar o negar las solicitudes de medidas cautelares, y por esa razón es importante conocerla.

UTILIDAD DEL TEXTO ANALIZADO PARA SU INVESTIGACIÓN

Es importante para este caso, conocer quién es el ente encargado de emitir sentencias respecto de las medidas de protección pertinentes

16. IDENTIFICACIÓN DE LA PUBLICACIÓN:

Consejo de Estado. (2014). <i>SENTENCIA 2014-00651.</i>	Páginas analizadas:
--	---------------------

ENUMERACIÓN DE LAS CATEGORÍAS O CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL TEXTO

Evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos

DEFINICIÓN DE LAS CATEGORÍAS (entre comillas se extractan frases del autor mediante la cuales define cada categoría, con número de página)

Improcedencia de acción de tutela. La acción de tutela es improcedente cuando el objeto de la demanda consiste en discutir la legalidad de un acto administrativo que contiene decisión de la administración, pues en este caso, existe como medio idóneo el debate jurisdiccional, a través del medio de control de nulidad. La tutela tiene carácter residual y subsidiario de la acción, pues ésta no puede desplazar los medios ordinarios de defensa judicial que deben instaurarse ante el juez natural. P sitio web.

RELACIÓN DE CATEGORÍAS.

En esta sentencia se muestra la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se necesita defender derechos en procesos administrativos.

UTILIDAD DEL TEXTO ANALIZADO PARA SU INVESTIGACIÓN

Evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos

17. IDENTIFICACIÓN DE LA PUBLICACIÓN:

Amaya, J. Y. (2015). <i>Medidas cautelares innominadas y anticipatorias un análisis comparado en las distintas jurisdicciones del régimen jurídico colombiano.</i>	Páginas analizadas:
--	---------------------

ENUMERACIÓN DE LAS CATEGORÍAS O CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL TEXTO

concepto de medida cautelar

DEFINICIÓN DE LAS CATEGORÍAS (entre comillas se extractan frases del autor mediante la cuales define cada categoría, con número de página)

Como resultado de estas definiciones y otras que se encuentren en diferentes diccionarios jurídicos podríamos entender las medidas cautelares como decisiones judiciales las cuales buscan efectividad durante y al finalizar un proceso, en la que se reúnen elementos característicos como el embargo, el secuestro preventivo etc..., todo encaminado a garantizar que la sentencia sea acatada en su decisión, y fundamentalmente que se respeten principios constitucionales, por ende, buscan 7 una protección efectiva de los derechos que tienen las personas. P 6 y 7

RELACIÓN DE CATEGORÍAS (Cómo se relacionan en el texto las categorías extractadas)

El concepto de medidas cautelares es el fundamento del presente estudio y por esa razón es importante conocer todas las opiniones disponibles.

UTILIDAD DEL TEXTO ANALIZADO PARA SU INVESTIGACIÓN

contribuye a la formación del concepto propio acerca de las medidas cautelares

18. IDENTIFICACIÓN DE LA PUBLICACIÓN:

2013-00624-00 (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA 27 de marzo de 2014).	Páginas analizadas:
--	---------------------

ENUMERACIÓN DE LAS CATEGORÍAS O CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL TEXTO

evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos

DEFINICIÓN DE LAS CATEGORÍAS

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una medida cautelar prevista en el artículo 230, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya finalidad, al igual que las demás medidas cautelares previstas en el mismo, es la de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, tal como lo prevé el artículo 229.

El artículo 231, inciso 1º, de dicho Código, establece como requisitos de procedencia de la citada medida cautelar, los siguientes: **i)** violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado y **ii)** que tal violación surja del análisis del acto

acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En el caso bajo examen, el acto administrativo acusado es el Decreto Distrital 364 de 26 de agosto de 2013, **“Por el cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, D.C., adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003, y compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004”**, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.. P 7

RELACIÓN DE CATEGORÍAS (Cómo se relacionan en el texto las categorías extractadas)

En dicha tutela se evidencia la necesidad del cumplimiento de los requisitos para que la demanda salga aceptada.

UTILIDAD DEL TEXTO ANALIZADO PARA SU INVESTIGACIÓN

Evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos

19. IDENTIFICACIÓN DE LA PUBLICACIÓN:

V, S. M., & Aranda, V. (2005). <i>Reformas constitucionales y equidad de género</i> . Santa Cruz de la Sierra.	Páginas analizadas:
---	---------------------

ENUMERACIÓN DE LAS CATEGORÍAS O CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL TEXTO

Evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos

DEFINICIÓN DE LAS CATEGORÍAS (entre comillas se extractan frases del autor mediante la cuales define cada categoría, con número de página)

En esta materia es en la que más signos alentadores parece mostrar la equidad de género. De hecho no existe un solo caso en el que el enfoque constitucional pueda ser catalogado como abstracto, aunque resulta conveniente dejar dicho que esto puede deberse más a la imposibilidad de invisibilidad a la mujer en un escenario en el que ineludiblemente debe hablarse de ambos géneros que a una vocación irrefrenablemente igualitaria. P 157

RELACIÓN DE CATEGORÍAS.

La cuestión de igualdad de género hace parte de todas las situaciones de la vida del ser humano, por esa razón dicho tema no podía excluirse en el presente estudio, eso quiere decir que sin importar distinción sexual, ambos géneros están en capacidad de defender sus derechos.

UTILIDAD DEL TEXTO ANALIZADO PARA SU INVESTIGACIÓN

Evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos

20. IDENTIFICACIÓN DE LA PUBLICACIÓN:

Documento: (Normas APA)	Páginas analizadas:
Corte constitucional. (2014). <i>Sentencia T-442 LEGITIMACION EN LA CAUSA DEL CONSORCIO RIBERA ESTE, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y DEL INVIAS.</i>	

ENUMERACIÓN DE LAS CATEGORÍAS O CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL TEXTO

Evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos

DEFINICIÓN DE LAS CATEGORÍAS (entre comillas se extractan frases del autor mediante la cuales define cada categoría, con número de página)

Una persona jurídica de derecho público puede ser titular de derechos fundamentales como el debido proceso y, en consecuencia, se encuentra legitimada para ejercer la acción de tutela en procura de su efectiva protección cuando resulte amenazado o conculcado frente a actuaciones judiciales o administrativas, dimensiones en las que, con idéntico rigor, se impone la estricta observancia del aludido derecho fundamental, en todos los aspectos que según la Constitución, la jurisprudencia y la doctrina involucra y conlleva. P5

El convenio interadministrativo constituye un consenso de voluntades entre entidades públicas y es generador de obligaciones entre las partes que lo

suscriben. Su naturaleza jurídica ha sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado como “expresión de la voluntad colegiada” y es asimilado a un contrato administrativo. Los convenios interadministrativos hacen parte de la actividad contractual del Estado, mediante la cual se obligan, de manera subjetiva, las entidades que lo suscriben, con fines comunes y de interés público. P7

por regla general, la acción de tutela es improcedente como recurso principal de defensa para buscar la protección de derechos fundamentales cuya afectación se genera por la expedición de actos administrativos, cuando existan otros instrumentos jurídicos (ante la propia administración y judiciales) para su defensa; (ii) procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra actuaciones administrativas cuando se pretende evitar la configuración de un perjuicio irreparable y, (iii) únicamente en esta última circunstancia, el juez de tutela está autorizado para suspender la aplicación del acto administrativo (art. 7º del Decreto 2591 de 1991) y ordenar que el mismo no se aplique (art. 8º ibidem) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. P 13

RELACIÓN DE CATEGORÍAS (Cómo se relacionan en el texto las categorías extractadas)

Se evidencia la improcedencia de la acción de tutela en los casos del proceso administrativo.

UTILIDAD DEL TEXTO ANALIZADO PARA SU INVESTIGACIÓN

evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos

21. IDENTIFICACIÓN DE LA PUBLICACIÓN:

Corte constitucional, DECRETO NUMERO 2591, 1991)	Páginas analizadas:
--	---------------------

ENUMERACIÓN DE LAS CATEGORÍAS O CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL TEXTO

Evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos

DEFINICIÓN DE LAS CATEGORÍAS.

Sentencia C-018 de 1993.

Declarar EXEQUIBLE los artículos 1º,... del Decreto 2591 de 1991, en los apartes en que fueron atacados, por los motivos expresados en su oportunidad.

Artículo 2o. Derechos protegidos por la tutela. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión. P 31

RELACIÓN DE CATEGORÍAS (Cómo se relacionan en el texto las categorías extractadas)

Se hace evidente a que se refiere la acción de tutela, cual es el proceso para interponer dicho requerimiento y cuando procede.

UTILIDAD DEL TEXTO ANALIZADO PARA SU INVESTIGACIÓN

Evidencia de los mecanismos de defensa y protección de derechos

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PUBLICACIÓN:

PALACIO, L. E. (2014). <i>MEDIDAS CAUTELARES EN GENERAL</i> .	Páginas analizadas: 93 – 123
---	---------------------------------

ENUMERACIÓN DE LAS CATEGORÍAS O CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL TEXTO

concepto de medida cautelar

DEFINICIÓN DE LAS CATEGORÍAS (entre comillas se extractan frases del autor mediante la cuales define cada categoría, con número de página)

PROCESO CAUTELAR a) Dado que la satisfacción instantánea de cualquier pretensión resulta materialmente irrealizable, el legislador ha debido contemplar la posibilidad de que, durante el lapso que inevitablemente transcurre entre la iniciación de un proceso y el pronunciamiento de la decisión final, sobrevenga cualquier circunstancia que imposibilite o dificulte la ejecución forzada o torne inoperantes los efectos de la resolución definitiva, lo que ocurriría, entre otros casos, si desapareciesen los bienes o disminuyese la responsabilidad patrimonial del presunto deudor, se operase una alteración del estado de hecho existente al tiempo de interponerse la demanda, o se produjese un daño irreparable a la integridad física o moral de las personas. A conjurar ese tipo de riesgos obedece la institución de las diversas medidas que pueden requerirse y disponerse dentro del denominado proceso cautelar, cuya finalidad se reduce a asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución que debe recaer en otro proceso, ya que como bien lo observa Devis Echandía por rápido que éste se adelante "la situación que se quiere corregir subsiste, con sus daños consiguientes" y "de ahí la necesidad de buscarle una solución preventiva, provisional, que pueda tener ocurrencia antes que el proceso se inicie o después y mientras concluye su trámite"¹.
P 94

RELACIÓN DE CATEGORÍAS (Cómo se relacionan en el texto las categorías extractadas)

El concepto de medidas cautelares y de acción de tutela es de suprema importancia ya que es a partir del mismo que se puede llegar a generar el proceso de protección de derechos.

UTILIDAD DEL TEXTO ANALIZADO PARA SU INVESTIGACIÓN

concepto propio acerca de las medidas cautelares

22. IDENTIFICACIÓN DE LA PUBLICACIÓN:

CPACA., C. d. (2011). <i>Las medidas cautelares</i> .	Páginas analizadas: 4 -20
---	------------------------------

ENUMERACIÓN DE LAS CATEGORÍAS O CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL TEXTO

Concepto y procedencia de tutela y medidas cautelares

DEFINICIÓN DE LAS CATEGORÍAS (entre comillas se extractan frases del autor mediante la cuales define cada categoría, con número de página)

Su finalidad es garantizar la ejecución de las decisiones judiciales, mediante la conservación, prevención o aseguramiento de los derechos que corresponde dilucidar en el proceso. Apuntan pues, a evitar que las sentencias se hagan ilusorias, a conservar la MEDIDAS CAUTELARES 5 igualdad procesal mediante el mantenimiento de las situaciones existentes al inicio del proceso y a impedir cualquier circunstancia que pueda alterar las mismas. P 5

Su finalidad es garantizar la ejecución de las decisiones judiciales, mediante la conservación, prevención o aseguramiento de los derechos que corresponde dilucidar en el proceso. Apuntan pues, a evitar que las sentencias se hagan ilusorias, a conservar la MEDIDAS CAUTELARES 5 igualdad procesal mediante el mantenimiento de las situaciones existentes al inicio del proceso y a impedir cualquier circunstancia que pueda alterar las mismas. P5

El derecho de tutela o protección judicial efectiva para el caso del ordenamiento jurídico colombiano se encuentra consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política: “se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”. P 7

RELACIÓN DE CATEGORÍAS (Cómo se relacionan en el texto las categorías extractadas)

Las medidas cautelares y la acción de tutela son las herramientas con las que cuentan los ciudadanos para defender los derechos que puedan ser vulnerados y por eso es necesario saber en qué momentos proceden y cuáles son los requisitos para que los mismos procedan.

UTILIDAD DEL TEXTO ANALIZADO PARA SU INVESTIGACIÓN

Contribuye a la formación del concepto propio acerca de las medidas cautelares

23. IDENTIFICACIÓN DE LA PUBLICACIÓN:

Corte Constitucional de Colombia. (2011). <i>sentencia T 956.</i>	Páginas analizadas:
--	---------------------

ENUMERACIÓN DE LAS CATEGORÍAS O CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL TEXTO

Concepto y procedencia de tutela y medidas cautelares

3.- DEFINICIÓN DE LAS CATEGORÍAS (entre comillas se extractan frases del autor mediante la cuales define cada categoría, con número de página)

En principio, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto, ya que para controvertir estos actos el juez natural es la jurisdicción contenciosa administrativa, instancia en la cual los afectados pueden hacer uso de dos mecanismos de defensa. De un lado, en ejercicio del artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, se puede interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y, según el artículo 152, numeral 2° del mismo código, en caso de que sea manifiesta la infracción de una de las disposiciones invocadas, también se puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo demandado. De otro lado, el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo dispone que toda persona podrá solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos cuando quebranten las normas en que deberían fundarse, hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del

derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió. P 1

RELACIÓN DE CATEGORÍAS (Cómo se relacionan en el texto las categorías extractadas)

La procedencia de cada recurso depende de la situación particular que se esté desarrollando, sin embargo. En el caso de los procesos administrativos no es la acción de tutela la primera opción.

UTILIDAD DEL TEXTO ANALIZADO PARA SU INVESTIGACIÓN

Contribuye a demostrar la importancia de las medidas cautelares y los requisitos necesarios para conseguir que acepten el beneficio

24. IDENTIFICACIÓN DE LA PUBLICACIÓN:

Corte constitucional de Colombia. (2010). <i>Sentencia C-703</i>	Páginas analizadas:
---	---------------------

ENUMERACIÓN DE LAS CATEGORÍAS O CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL TEXTO

Evidencia de las formas de protección con medidas cautelares en lo administrativo

DEFINICIÓN DE LAS CATEGORÍAS (entre comillas se extractan frases del autor mediante la cuales define cada categoría, con número de página)

Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo

conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos. P 5

RELACIÓN DE CATEGORÍAS (Cómo se relacionan en el texto las categorías extractadas)

Las medidas cautelares pueden ser tomadas en todos los procesos administrativos y eso incluye a protección del ambiente dentro de los estamentos de gobierno.

UTILIDAD DEL TEXTO ANALIZADO PARA SU INVESTIGACIÓN

Contribuye a la formación del concepto y aclaración de la pertinencia del uso de las diferentes herramientas jurídicas disponibles para la protección de derechos